



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2017 00197 00
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, FIDUCIARIA LA
PREVISORA S.A.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CSJMEA21-42 del 25 de marzo de 2021 "*Por medio del cual se establece una homologación y la redistribución de procesos en aplicación del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, en el Tribunal Administrativo del Meta*", del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se ASUME CONOCIMIENTO DEL PRESENTE ASUNTO en la etapa procesal en que se encuentra, el cual estaba bajo la dirección del magistrado HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO.

Visto los anteriores diligenciamientos, por haber sido presentada dentro de la oportunidad legal, téngase por contestada la demanda por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL¹, NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO², FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A³, y, NACIÓN-SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD⁴.

Ahora bien, sería el caso programar fecha para la Audiencia Inicial, sin embargo, en atención a lo establecido en el inciso segundo del párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021⁵, el despacho se pronunciará frente a las excepciones formuladas por la NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, denominadas "*Ausencia de requisito de procedibilidad*", e, "*Inepta demanda por falta de agotamiento de requisitos formales*", bajo el entendido aceptado por esta corporación que la competencia de la sala sobre excepciones previas sería cuando su prosperidad conlleve a la terminación del proceso, pero porque en este caso la competencia se rige por el artículo 125 del CPACA, modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021.

¹ Pág. 354-371. Ver documento 50001233300020170019700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-01-2021 9.25.06 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 20/01/2021 9:26:32 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

² Pág. 372-384. Ibídem.

³ Pág. 387-418. Ibídem.

⁴ Pág. 421-438. Ibídem.

⁵ "*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión*".

Todas ellas se sustentan en que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 establece que para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, es necesario agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, sin que en el presente asunto se haya dado cumplimiento al mismo.

Las anteriores excepciones fueron fijadas en lista el 22 de mayo de 2019⁶, ante lo cual, la apoderada de la parte demandante⁷ indicó que en atención a que en el presente caso la parte demandante es una entidad pública, de conformidad con el artículo 613 del CGP, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad.

En principio debe señalarse frente a las excepciones propuestas, que las mismas no constituyen una excepción previa a las que hace alusión el artículo 100 del CGP⁸, por cuanto aquellas se fundamentan en el hecho de que se debió haber surtido el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial previa a la formulación de la presente demanda, lo que no puede confundirse con alguna de las excepciones allí mencionadas.

Frente a la ausencia de dicho requisito y que tal manifestación se formule como excepción previa, el Consejo de Estado⁹ ha indicado que:

"La Subsección A de esta Corporación ha entendido que la excepción de "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales", contenida en el numeral quinto del artículo 100 del CGP, hace referencia a los requisitos de forma del escrito introductorio, establecidos en el artículo 162 del CPACA, no así a los requisitos de procedibilidad de la acción, como lo es el agotamiento del trámite de conciliación prejudicial para los casos con pretensiones relativas a la reparación directa, según exige el artículo 161 de la misma normativa, en tanto dichos requisitos no hacen parte de la estructura misma de la demanda"¹⁰.

⁶ Pág. 454. Ver documento 50001233300020170019700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-01-2021 9.25.06 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 20/01/2021 9:26:32 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

⁷ Pág. 455-460. Ibídem.

⁸ "Artículo 100. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada".

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección A. Providencia del 13 de noviembre de 2019. Rad: 18001-23-33-000-2017-00148-01 (61553). CP: María Adriana Marín.

¹⁰ En proveído de 22 de enero de 2019, expediente 61389, M.P. Marta Nubia Velásquez Rico se explicó el anterior razonamiento, así: "Lo anterior resulta importante para señalar que la demanda debe cumplir con unos requisitos formales, previamente establecidos por el legislador, los cuales, para el asunto bajo estudio, están contemplados en el capítulo III del CPACA y más precisamente en los artículos 162, 163 y 165 de este cuerpo normativo (...).

En el caso sub examine, se observa que el Tribunal a quo declaró esta excepción como consecuencia del indebido agotamiento del requisito de procedibilidad -conciliación extrajudicial- respecto de las pretensiones séptima y octava de la demanda; actuación que, en criterio del Despacho, no se acompasa con el marco conceptual y normativo expuesto en precedencia, por lo que requiere ser precisada.

Ciertamente, a la luz del artículo 161 del CPACA, la conciliación extrajudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de controversias contractuales; sin embargo, este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal -que se explicarán más adelante-, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda, por lo que no se comparte el análisis efectuado en primera instancia sobre el particular. (...).

En el mismo sentido, se reflexionó en providencia de 27 de agosto de 2019, expediente 64192, M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, de la siguiente forma:

"El numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso contempla la "ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse

*Lo anterior no es óbice para que el juez o magistrado conductor del proceso, en el curso de la audiencia inicial, declare la terminación del proceso cuando advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, en aplicación de la facultad que le confiere el numeral sexto del artículo 180 del CPACA; **sin embargo, se insiste, esa decisión no corresponde a la resolución de una excepción previa**". (Negrilla intencional)*

Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo establecido en el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en cuanto a que el proceso se podrá dar por terminado cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad, se procederá a analizar si en el presente trámite resultaba necesario agotar dicho requisito.

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E., demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, y, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 06841 del 02 de agosto de 2016, por medio de la cual se califica y gradúa una acreencia oportunamente presentada con cargo a la masa liquidatoria de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom EICE En liquidación, así como la Resolución No. 000035 del 27 de enero de 2017, a través de la cual el liquidador de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom EICE En liquidación, se pronuncia acerca del pasivo cierto no reclamado dentro del proceso liquidatorio.

Como restablecimiento del derecho, solicitó se reconozca, restablezca y pague la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$244.120.993), a favor de la entidad demandante, por concepto de reclamación de acreencias en el marco de la Reclamación No. A 31.01416; junto con la reparación de los daños y perjuicios causados, así como los intereses moratorios.

En consecuencia, al ser la parte demandante una entidad pública, no es necesario agotar el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción, tal como lo invocó la apoderada de la entidad demandante. Sin perjuicio de ello, obra en el expediente la constancia de no acuerdo por falta de ánimo conciliatorio de los convocados, expedida por la Procuradora 49 Judicial II para Asuntos Administrativos¹¹, lo que demuestra que la entidad demandante intentó realizar una conciliación prejudicial.

que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones, no cuando se incumplan los requisitos de procedibilidad pues estos no hacen parte de la estructura misma de la demanda".

¹¹ Pág. 189-190. Ver documento 50001233300020170019700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-01-2021 9.25.06 P.M..PDF, registrado en la fecha y hora 20/01/2021 9:26:32 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

Por último, se reconoce personería a la abogada STELLA MERCEDES CASTRO QUEVEDO¹², como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido. Por lo tanto, resulta innecesario pronunciarse frente a la renuncia al poder presentada por el doctor YOVIR ALBERTO MONROY PALACIO¹³, como apoderado del HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E., por cuanto quedó revocado con el último poder conferido.

Asimismo, se reconoce personería a los abogados JOSÉ HUMBERTO ALVARADO NIÑO, MARÍA MERCEDES GRIMALDO GÓMEZ, DANIEL LEONARDO SANDOVAL PLAZAS, y, DIEGO MAURICIO PÉREZ LIZCANO, como apoderados de la NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO¹⁴, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD¹⁵, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A¹⁶, y, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL¹⁷, respectivamente, en la forma y términos de los poderes conferidos.

Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para disponer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Claudia Patricia Alonso Perez
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

21f8e1b333da00b9b87c6d73999d4c619c205198ed53701321a9d5d4697fc31a

Documento generado en 28/10/2021 05:47:49 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹² Pág. 440. Ibídem.

¹³ Pág. 449. Ibídem.

¹⁴ Pág. 16. Ver documento 50001233300020170019700_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_20-01-2021 9.25.25 P.M., PDF, registrado en la fecha y hora 20/01/2021 9:26:32 P. M., consultable en el aplicativo Tyba.

¹⁵ Pág. 32. Ibídem.

¹⁶ Pág. 81. Ibídem.

¹⁷ Pág. 89. Ibídem.